----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., E. N. c/ V., W. E. s/ Ordinario”** (Expte. Nº 199 – año 2012 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 159/163?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿es admisible el agravio relativo a los honorarios regulados volcado a fs. 162vta./163?, y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 174.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la pretensión deducida, condenando al demandado a colacionar íntegramente el valor de la mitad indivisa del inmueble rural que recibiera en donación de la causante.----------

----Apeló tal decisión el perdidoso, quien en su expresión de agravios de fs. 159/163, en sucinta sinopsis, argumentó que la donación de la especie lo fue con reserva de usufructo, por lo cual ella encuadró en la norma del art. 3604 Cód. Civ., especialmente invocada en el responde a la demanda, lo que tornaba improcedente la acción de colación.----------

----Al evacuar el traslado de la pieza de impugnación, el actor sostuvo, también en apretado resumen, la inaplicabilidad del citado art. 3604 Cód. Civ. a los contratos a título gratuito como la donación, pues la norma se halla reservada para las contrataciones a título oneroso.----------

----II.- En ocasión de contestar la pretensión incoada, el demandado, tras recordar el concepto de la colación y su finalidad, alegó que tal acción no podía prosperar en tanto aún no estaba determinada la composición del acervo hereditario, destacando asimismo que él fue donatario de la mitad indivisa del inmueble y no del total de éste (fs. 45/46 vta.).----------

----La precedente síntesis de dicho escrito de responde a la demanda -escueta, pero totalizadora y cabal- demuestra que la defensa apoyada en que la donación lo había sido con reserva de usufructo, vedando supuestamente la colación entonces el art. 3604 Cód. Civ., no fue introducida en esa oportunidad, habiéndose limitado el demandado a la mera y simple cita del precepto (fs. 46 pto. 3), lo cual no basta, ni con mucho, para considerar opuesta la aludida defensa. ----------

----Firmemente adherido nuestro ordenamiento procesal al principio dispositivo, tocaba al demandado “especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa “ (art. 360 inc. 2° C.P.C.C.). Es que en el régimen adjetivo vigente consectaria de dicho principio dispositivo es la *teoría de la sustanciación o del hecho natural*, de acuerdo a la cual esos elementos fácticos basamento de la oposición a la pretensión -

sean constitutivos, modificativos o extintivos- han de ser introducidos no a través de la pura cita de una norma, sin explicar el porqué de su aplicabilidad al caso, o de la invocación de datos que permitan individualizar tal oposición dentro de la categorías jurídicas generales, sino mediante la introducción al proceso de los muy concretos acaeceres de la vida que particularizan la petición (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, I-227; Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Abeledo - Perrot, Bs, As. 1969, III-132/135 y pág. 308 N° 27). En semejante sentido ha sido declarado con acierto que ni siquiera la vaga alusión al cumplimiento o incumplimiento de una norma puede reputarse interposición de una defensa o excepción (Arazi - Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé 2001, II-231, “c”).----------

---- Así pues, las argumentaciones del recurrente relativas a que la donación con reserva de usufructo vedaban la colación no constituyen, en rigor, la crítica razonada al pronunciamiento atacado requerida por el art. 268 C.P.C.C., sino que configuran en verdad la introducción de una defensa que el sentenciante de origen no pudo tratar por no haberle sido sometido ese capítulo en su oportunidad (arts. 34 inc. 4°, 165 incs. 3°, 4° y 6°, 360 regla 1era. C.P.C.C.). ----------

----La oportunidad de formular articulaciones defensistas es la del responde a la demanda (art. 360, cláus. 1era. C.P.C.C., ya cit.). Esa pieza es la portadora de la oposición a la pretensión, acto introductivo este que fija los límites del examen de la pretensión. Mediante su oposición el sujeto pasivo elige de entre las teóricamente infinitas líneas de discusión que la pretensión puede suscitar, aquellas que tienen mayor significación y trascendencia prácticas, función electiva que es encomendada a la demandada en virtud del principio de contradicción, por entender que ella encuentra en su propio interés razones bastantes para deducir aquellos motivos de discusión cuya aclaración sea en efecto necesaria. El efecto de la oposición consiste entonces en delimitar el objeto procesal, con imposibilidad de cambios ulteriores; establecidos de tal modo los extremos dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, ellos vinculan a los jueces de la causa -en todas las instancias-, quienes no podrán desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en el vicio de incongruencia (confr.: Guasp, opus cit., I-233/234 y 241; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Abeledo - Perrot, Bs. As. 1984, III-86, n° 356.9.11; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., L.E.P. Bs. As. 1982, I-575, “E”).----------

----Tampoco le es dado a este cuerpo ocuparse hoy de dicha defensa por vedárselo la expresa norma del art. 280 C.P.C.C.. Cual hiciera notar al expedirme en muy nutrido número de precedentes, en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. También en este grado de apelación rige el principio de congruencia y no es dado en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos

constitutivos, para cuya modificación es pieza inidónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para la introducción al proceso de nuevas defensas no opuestas en su oportunidad (c. 21.041 S.D.C. 52/06, c. 21.607 S.D.C. 6/07, c. 21.949 S.D.C. 25/07, c. 108/09 S.D.C. 6/09, c. 23/09 S.D.C. 28/09, entre muchas otras). No en vano el art. 274 cód. cit. establece que en los votos pronunciados por los jueces en el acuerdo “se examinarán las cuestiones de hecho y *de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravio”.----------

----Esta restricción a las facultades del cuerpo constituye una derivación necesaria del principio dispositivo, que confiere a los justiciable el señorío de la voluntad de fijar las fronteras del objeto litigioso y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido introducidas al proceso temporáneamente por las partes. Si fuera admitido que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos ante el “a quo”, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de la expresa prohibición legal contenida en el ya citado art. 280 C.P.C.C. Debe recordarse siempre que la función del tribunal “ad quem” es revisora de del pronunciamiento emitido en el anterior grado y no una renovación plena del debate -“novum iudicium”-; no hay espacio en ella pues para el planteo de noveles articulaciones o defensas.----------

----Consecuencia de lo hasta aquí manifestado es que expresar quejas sobre un capítulo que el sentenciante del previo grado no falló, en tanto no le fue sometido a decisión, y respecto al cual, por ende, no pudo cometer errores, no constituye la crítica concreta y razonada que el art. 268C.P.C.C. requiere como carga que el apelante ha de satisfacer para la suficiencia de su recurso, so pena de deserción del mismo (art. 269 ídem).----------

----III.- Por la motivación expuesta considero que la pieza de agravios de fs. 159/163 es técnicamente insuficiente, correspondiendo declarar desierto entonces el recurso de apelación concedido a fs. 149.----------

----Las costas de segunda instancia deben imponerse al recurrente vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.), regulando los honorarios del Dr. E. J. U., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, mérito y resultados de ellas, en la suma de $ 15.000 (arts. 5, 6, 8, 13, 18 de la Ley XIII n° 4), sin que corresponda en cambio fijar emolumentos en beneficio de los Dres. A. M. S. y A. P. A. vista la inoficiosidad de su tareas de segunda instancia (art. 5 incs. “c” y “d” de la ya citada ley del arancel, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta Sala, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, c. 243/09 S.D.L. 35/09, entre innumerables otras).----------

----Me pronuncio sobre esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

----Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas, adelanto que, en lo concerniente al agravio fundamental del recurrente, relativo a que no es aplicable la colación en casos de donación con reserva de usufructo, como el que nos convoca, debo decir liminarmente que tal alegación resulta inaudible en esta instancia, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC, conforme seguidamente se verá.----------

----Sea o no cierto lo alegado por el apelante, lo indudable es que ello resulta inaudible en esta instancia, dado que tal tópico no fue planteado en los escritos constitutivos de la litis, en la faz postulatoria del proceso, por lo que dicho tópico no ha sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC.----------

----Esta norma edicta: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------

----La apelante parece haber obviado dicha manda, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de los escritos constitutivos del proceso.----------

----Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

----Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes

la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC).----------

----De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso.----------

----Ello así, en caso de entrar a tratar tal agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible.----------

----El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto.----------

----Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------

----En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su primer agravio-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online).----------

----Ello lleva a declarar inaudible el agravio sustancial de la apelante.----------

----Con ello a la vista, debe concluirse que la motivación recursiva ensayada en el recurso de fs 159/163 es técnicamente insuficiente, debiendo declararse la deserción del recurso.----------

----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de

declarar tal deserción, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCyC).----------

----También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada del Dr. E. U., en la suma de $ 15.000, monto que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).-

----------En cuanto a los honorarios de los Dres. A. S. y P. A., en relación con el recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de su intervención, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008).----------

----------Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

----Frente al acuerdo alcanzado en torno a la deserción del recurso al ocuparnos de la anterior cuestión, no corresponde el tratamiento de esta segunda.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 CPCyC, debiendo declararse su deserción, además de confrontar lo dispuesto por el art. 280 CPCC, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión, pues ello implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar valladares formales indisponibles, dado que se hallan ligados inescindiblemente al principio de congruencia, lo que no procede en casos como éste. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Como último agravio el recurrente impugnó por altos los honorarios profesionales fijados en el decisorio, cuestionando la base de la regulación.----------

----He de traer a colación en este aspecto la doctrina que tantas veces sostuviéramos en torno al recurso de apelación en tal materia. En efecto, ya en múltiples ocasiones hemos declarado que la apelación de honorarios de abogados y peritos posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; c. 20.164 S.D.L. 11/05, c. 20.536 S.D.L. 44/05, c. 21.694 S.D.L. 52/06, c. 22.521 S.D.L. 11/08, entre innumerables otras anteriores). Inaudible resulta pues la queja traída por el recurrente, que no apeló esos honorarios en la oportunidad y forma

prevista en el indicado artículo de la Ley del Arancel (ver fs. 148), impugnándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.----------

----Voto aquí en consecuencia por la NEGATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En lo tocante al cuestionamiento de los honorarios, el mismo ha sido tardío, dado que no se ha cumplido con la regla del planteamiento autónomo de su apelación, formulando el apelante un ataque promiscuo del tópico, mezclado con otras temáticas, no pudiendo considerarse implícita la apelación, ni subsumida dentro del cuestionamiento general de la sentencia de fondo, al ser el del cuestionamiento de la regulación de honorarios un tópico que requiere y amerita un ataque particuralizado y diverso del genérico del fallo en crisis.----------

----La tentativa de fundar el cuestionamiento de la cuantificación arancelaria recién al momento de expresar agravios, cuando el punto no ha sido objeto de ataque particular, debe juzgarse extemporánea, debiendo tenerse a tal regulación por firme, dada la falta de cuestionamiento hábil y temporáneo.----------

----Por tal razón, voto por la NEGATIVA.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Vistos los acuerdos antes logrados al expedirnos sobre las cuestiones precedentes, corresponde: ----------

----A) Declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 149.----------

----B) Declarar inadmisible el agravio relativo a los honorarios regulados planteado a fs. 162 vta./163.----------

----C) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente.----------

----D) Regular los honorarios del Dr. E. J. U., por sus labores de alzada, en la suma de $ 15.000, sin fijar emolumentos en cambio a favor de los Dres. A. M. S. y A. P. A. ante la inoficiosidad de su tareas de segunda instancia.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de octubre de 2012.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 149.----------

----DECLARAR INADMISIBLE el agravio relativo a los honorarios regulados planteado a fs. 162 vta./163.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. E. J. U., por sus labores de alzada, en la suma de $ 15.000, sin fijar emolumentos en cambio a favor de los Dres. A. M. S. y Andrés P. A. ante la inoficiosidad de su tareas de segunda instancia.----------

---

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg